



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

AUTO No 670 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Por medio del cual se inicia una indagación preliminar por presuntas actividades de explotación Minera sin las Autorizaciones Ambientales requeridas y afectación de Recursos Naturales en el municipio de San Martín de Loba -Bolívar".

El Director (A) General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias en especial de las conferidas por la Ley No. 99 de 1993, Artículos 83 y ss; Ley No. 1333 de 2009 artículo 17 y siguiente, y demás normas concordantes establecidas en la Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

Se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda de acuerdo a lo señalado en los artículos 17 y siguientes de la ley 1333 de 2009, al evaluar el concepto técnico N° 208 del 27 de octubre del 2020, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, producto del desarrollo de una visita de ocular realizada con motivo de la queja del Señor OMAR BRIGIDO SANCHEZ, por pasivos ambientales producidos por actividades mineras en el Municipio de San Martín de Loba Bolívar.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23º.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidro geográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibidem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(..)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...)

17. Imponer y ejecutar a prevención sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

En el mismo sentido la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, consagra en sus artículos 1º y 17 respectivamente la Titularidad en materia Sancionatoria Ambiental y la necesidad de dar inicio a una indagación preliminar cuando haya lugar o exista criterio para presumir posibles afectaciones Medioambientales.

"ARTÍCULO 16. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

(...)

ARTÍCULO 17. INDAGACION PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culmina con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación,

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

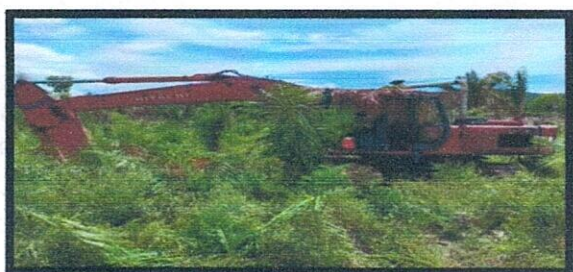
En virtud de lo anterior, La Corporación Autónoma Regional de Sur de Bolívar CSB es la competente para ordenar la correspondientes Indagación Preliminar, a fin de esclarecer los hechos e identificar al presunto infractor de las normas ambientales de acuerdo a los hechos y antecedentes que se señalan a continuación.

I. ANTECEDENTES.

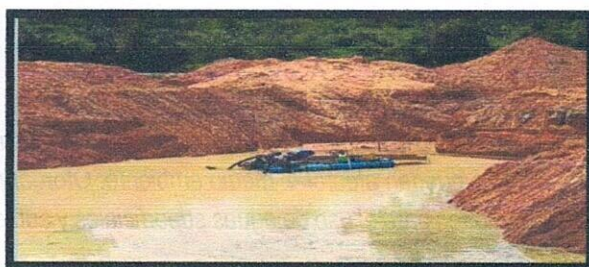
La Subdirección de Gestión Ambiental realizó la visita y emitió el Concepto Técnico No. 208 del 27 de octubre de 2020, el cual establece:

"(...)

Figura 2: Maquinaria en el área visitada (Zona 1 y Zona 2)



Maquina en la Zona 1



Maquina en la Zona 2

Durante el desarrollo de la visita se pudo corroborar que en la zona 1 y 2 existen pasivos ambientales producto del desarrollo de las actividades mineras aluviales carentes de condiciones técnicas adecuadas y la falta de implementación de medidas de mitigación, compensación y planes de manejo ambiental.

cut



(...)

Por otra parte, la **Zona 2** se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas **N 08°55'06.7"**, **W 74°04'27.6"**, en esta área existe un gran impacto ambiental ocasionado por la actividad minera que se desarrolla sin ningún lineamiento técnico ambiental, ver figura 5. El señor que atendió la visita afirma que la zona 2 no está siendo afectada por él, sino por el señor **Pedro Nel Villa Urrego** propietario del predio.

Figura 5: área de influencia de la zona 2



Fuente: Evidencia Tomada en Campo

En esta Zona 2 se puede evidenciar lo siguiente: degradación paisajística, puesto que el área intervenida es totalmente discordante al área adyacente; eliminación de la capa vegetal, ya que esta no fue conservada y no se le dio un trato especial; sedimentación del recurso hídrico; cambios geomorfológicos de la zona, por la mala disposición de los estériles o materiales de interés; desertificación del área del área intervenida, las zonas quedan expuestas a la erosión eólica e hídrica implicando que la regeneración natural sea sumamente lenta y compleja para esta zona debido a la gran extensión que presenta el área intervenida.

1.2. RECURSOS NATURALES AFECTADOS.

En resumen, los recursos naturales que están siendo afectados por el desarrollo de las actividades mineras en la Zona 1 y Zona 2, son principalmente el agua, vegetación y el suelo. El agua, es indispensable para la ejecución de estas actividades mineras y está recibiendo alto contenido de sedimentos, y a su vez está siendo contaminado mercurio; el suelo recibe toda el agua altamente sedimentada y es removido hasta el punto de cambiar sus propiedades físico - químicas y perder su materia orgánica, impidiendo que las especies nativas de la zona puedan volver a crecer, afectando de manera directa la vegetación del área intervenida.

"CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

1. los recursos naturales que están siendo afectados por el desarrollo de las actividades mineras en la Zona 1 y Zona 2, identificadas con las coordenadas **N 08°54'57.2"**, **W 74°04'21.1"**; y **N 08°55'06.7"**, **W 74°04'27.6"** respectivamente, son principalmente: el agua, la vegetación y el suelo. En consecuencia,



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

las afectaciones que se observaron en el lugar de las visitas se pueden calificar como grave, debido a la extensión que presenta el área intervenida y que se requiere de medidas de mitigación y compensación para que el área afectada vuelva a presentar características de su estado inicial.

2. *Las actividades que se realizan en la zona 1 y zona 2, identificadas con las coordenadas N 08°54'57.2", W 74°04'21.1"; y N 08°55'06.7", W 74°04'27.6" respectivamente, causan daños graves a los distintos medios que conforman el ambiente, por lo tanto, es necesario imponer medidas preventivas según lo establecido en la Ley No. 1333 del 2009, con el único fin de prevenir que se siga deteriorando estas áreas intervenidas ubicadas en el municipio de San Martín de Loba.*
3. *El señor Juan D. Monterrosa Castillo con cedula de ciudadanía 1.085.037.071 de San Martín de Loba, se encontraba adelantando actividades mineras con una retroexcavadora en la zona 1, identificada con las coordenadas geográficas 08°54'57.2" N, 74°04'21.1" W. Estas actividades mineras se realizaban sin el respaldo de un Título minero y Licencia Ambiental debidamente otorgada por la ANM y la C.S.B respectivamente, ocasionando graves afectaciones a los recursos naturales y dejando pasivos ambientales que impactan directamente el medio ambiente. Por lo tanto, esta subdirección considera pertinente dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio contra la persona inmediatamente identificada.*
4. *Las indagaciones realizadas en campo señalan que la presunta persona que se encuentra afectando la zona 2, ubicada dentro del polígono de la solicitud de legalización OE8-10011 en las coordenadas geográficas N 08°55'06.7", W 74°04'27.6", es el señor Pedro Nel Villa Urrego. Las actividades ejecutadas en la zona 2 se realizaban sin el respaldo de un Título minero y Licencia Ambiental debidamente otorgada por la ANM y la C.S.B respectivamente, ocasionando graves afectaciones a los recursos naturales y dejando pasivos ambientales que impactan directamente el medio ambiente. Por lo tanto, esta subdirección considera pertinente realizar las indagaciones pertinentes para corroborar los hechos en esta zona".*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

La Constitución Política en sus Artículos 79 y 80 establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De conformidad con el Artículo 31 de la Ley No. 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten; así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009 define las Infracciones Ambientales como:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

En el mismo sentido la norma ibídem consagra en su artículo 21 la necesidad de verificar los hechos que hayan sido materia de queja por presunta afectación Ambiental, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

Por lo anterior, esta Corporación en ejercicio de las facultades legalmente conferidas y como autoridad ambiental que ejerce competencia en el sur de Bolívar y por tanto en el municipio de San Martín de Loba - Bolívar, iniciará Indagación Preliminar.

III. PRESUNTOS INFRACTORES.

De acuerdo a los hechos de queja se tiene como presunto infractor al Señor PEDRO NEL VILLA URREGO contra quien se ordenará la presente indagación preliminar.

Conforme a lo enunciado, es procedente iniciar INDAGACION PRELIMINAR de carácter ambiental contra PEDRO NEL VILLA URREGO a efectos de determinar la conducta constitutiva de infracción ambiental generada por actividades de explotación Minera sin las Autorizaciones Ambientales requeridas y afectación de Recursos Naturales, la plena identificación y dirección de o los infractores o las causales de exclusión de responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Indagación Preliminar de Carácter Administrativo Ambiental en contra del señor PEDRO NEL VILLA URREGO, como presunto infractor de las Afectaciones Ambientales descritas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, las cuales dieron lugar en el Municipio de San Martín de Loba Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de Visita Ocular en el lugar indicado en la parte motiva del presente Acto Administrativo y emita el respectivo Concepto Técnico

ARTICULO TERCERO: Con la finalidad de determinar la plena identificación del presunto infractor, y los hechos constitutivos de infracción Ambiental, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Art. 22 de la Ley No. 1333 de 2009. Por tanto, se ordenará las siguientes diligencias:

- Oficiar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que verifique la identidad (cedula de ciudadanía) del señor PEDRO NEL VILLA URREGO en su base de datos, a fin de establecer su plena identificación y proceder de acuerdo a la Ley 1333 de 2009.

at



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

- Oficiar a la Alcaldía de San Martín de Loba – Bolívar, para que informe a esta Secretaría si tiene conocimiento acerca de las Afectaciones Ambientales descritas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez identificado plenamente citar al presunto infractor por el medio expedito, para que comparezca a esta Corporación en un término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la citación, con el fin de notificarle el presente acto administrativo. En caso de no comparecer, se notificará subsidiariamente conforme lo establece el artículo 67 y 68 del CPACA, por remisión expresa prevista en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Art. 69 de la Ley No. 99 de 1993. Y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el Art. 70 de la misma ley.

ARTICULO SEXTO: Contra esta decisión no procede recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ANA MEJÍA MENDIVIL

Director General (A) CSB.

Exp: 2021 - 324.

Proyectó: Gazarit Prof. Esp. CSB.

Revisó: Ana Mejía Mendivil. – Secretaría General